



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00227-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAMES MARIQUE PATIÑO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en providencia del diecisiete (17) de abril de 2018, mediante la cual resolvió abstenerse de conocer del proceso de la referencia.

De otro lado Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por JAMES MANRIQUE PATIÑO por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por JAMES MANRIQUE PATIÑO en contra de LA NACION-MNISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.F.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este provido, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. JAMES MANRIQUE PATIÑO como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,


FABIANA GOMEZ GAMINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO IBAGUÉ ~ TOLIMA

Ibagué, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2015-00280-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA LUCIA RAMOS SIERRA
DEMANDADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA

De conformidad con lo dispuesto mediante audiencia inicial llevada a cabo 22 de noviembre de 2017, y como quiera que, no se aportó la totalidad de las pruebas requeridas, se requiere al Hospital Federico Lleras Acosta para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este Despacho:

- Copia autentica del manual de funciones del cargo de Auxiliar Administrativo en la Unidad Funcional de Urgencias.
- Certificación de cuantos cargos de Auxiliar Administrativo de Planta existen, los salarios y demás prestaciones sociales que devengaron estos para el momento en que la accionante se desempeñó como tal.
- Copia autentica del estudio técnico que definió competencia y disponibilidad para la celebración del contrato de prestación de servicio No. 1178 del 30 de septiembre de 2011.

Póngase en conocimiento de la actora el informe rendido por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E, visto a folio 166 y ss. Del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,


FABIANA GÓMEZ GALINDO

DB

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE	
HOY _____ SIENDO LAS 8:00	
A.M.	
INHABILES.	
Secretaria	

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja	
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos	
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00235-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: WILMER JESUS REY PEÑA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MELGAR Y OTRO

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **WILMER JESUS REY PEÑA** por conducto de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de REPARACION DIRECTA, instaurada por **WILMER JESUS REY PEÑA** en contra del **MUNICIPIO DE MELGAR-TOLIMA**, y **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal DEL MUNICIPIO DE MELGAR TOLIMA, y LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: **Córrase traslado** de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería al Dr. EDER ROLANDO VALBUENA BUSTOS Como apoderado de la parte demandante en los términos y fines de los poderes conferidos vistos a folios 3-5 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE
HOY ____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Ibagué, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00137-00
MEDIO DE CONTROL: TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: LUIS DARIO BELLO JIMENEZ
DEMANDADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE
COIBA

Teniendo en cuenta la providencia del 11 de agosto de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, en donde ordena *“REVOCASE la decisión objeto de consulta. En su lugar dispone, PRIMERO: ABSOLVER de responsabilidad al señor JAIRO ENRIQUE PAEZ DURAN, quien funge como Director de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué-COIBA, al considerar que la incidentada cumplió con lo ordenado en dicho fallo, este Despacho se abstendrá de darle apertura al incidente de desacato presentado por el accionante el día 31 de mayo del presente año.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

Radicación: N° 73001-33-31-702-2013-00032-05
Proceso: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: FLOR YENY VARON OYUELA
Demandado: CAFESALUD EPS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Mediante memorial presentado el 31 de mayo del año en curso, la apoderada de la Medimas EPS la Dra. Katherine Paola Ribero Salazar, solicita la inaplicación de la sanción impuesta por este Despacho el 26 de septiembre de 2017, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo el 19 de octubre de 2017, con fundamento en que la vulneración de los derechos que alega la parte actora, ya se encuentra superada, toda vez que el 16 de abril del presente año fue practicado el procedimiento ordenado en la acción de tutela de la referencia “injerto a distancia dermograsso” “resección de cicatriz hipertrófica o queloide en área especial” “colgajo local de piel compuesto de vecindad entre dos a cinco cms cuadrados” (Fl. 124 y ss.).

Así las cosas, bástele a este Despacho señalar que tal y como lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado¹, No existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden impartida mediante sentencia tutelar, aun cuando ello se haya verificado luego de surtirse la resolución del grado jurisdiccional de consulta, pues a través de un incidente de desacato lo que verdaderamente importa, no es imponer una sanción, sino lograr la efectividad de la orden de amparo dictada por un juez a fin de salvaguardar derechos fundamentales.

En lo que respecta a la implicación de la sanción impuesta por desacato, la Honorable Corté Constitucional, señaló:

“(.)La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo. (.)” (Negrita y subrayado fuera del texto).²

Posteriormente, la Honorable Corte Constitucional ha expresado:

“(...) 153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras gire el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta Caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al

¹ Sentencia del 24 de septiembre de 2015. Consejera Ponente MARIA ELIZABETH GARCIA, Radicación 11001-03-15-000-2015-00542 (A.C).

² Sentencia del 25 de julio de 2013. Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RIOS, Radicación T-3.836.735.

incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la Sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado. (...)"³

De lo anterior, se puede concluir, que hay lugar al levantamiento de las sanciones impuestas en el curso del trámite incidental, cuando se observe el cabal cumplimiento de la orden de tutela, aun cuando se haya surtido el grado jurisdiccional de consulta, ya que se entiende que el fin último del incidente de desacato se encuentra satisfecho y la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INAPLIQUESE la sanción impuesta por este Despacho el 26 de septiembre del 2017, y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en providencia del diecinueve (19) de octubre de 2017.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

³ Sentencia de 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente MAURICIO GONZALEZ CUERVO, Radicación C-367.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-31-002-2012-00018-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AUGUSTO ANDRADE TORRES
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor AUGUSTO ANDRADE TORRES, quien por intermedio de apoderado judicial, impetró acción ejecutiva en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, con el fin de cobrar las sumas de dinero que arrojó la sentencia del H. Tribunal Administrativo del Tolima de 15 de febrero de 2016.

LA ACCIÓN EJECUTIVA

De acuerdo con el artículo 422 del C.G.P, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

TÍTULO EJECUTIVO

Ahora bien, el artículo 297 del C.P.A.C.A. expresa lo siguiente:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

(...)"

Cabe destacar, que dentro del expediente reposa la primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias del 30 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué revocada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima el 15 de febrero de 2016, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del señor AUGUSTO ANDRADE TORRES en contra del DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DAS, radicado bajo el número 73001-33-31-002-2012-00018-00.

La anterior sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 26 de febrero de 2016; A folio 3 y siguientes del expediente obra la solicitud presentada por el apoderado del ejecutante para el pago de la sentencia presentada ante la entidad ejecutada hasta el 17 de noviembre de 2016.

Por lo anterior se observa que conforme al artículo 177 del C.C.A., el ejecutante, atendiendo a lo preceptuado en el inciso 6º del artículo 177 ibidem, acudió a la entidad haciendo la respectiva solicitud de pago de la sentencia, allegando la misma por fuera de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, esto es, el 17 de noviembre de 2016, entonces en el presente

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior providencia existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y acorde a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 114 ibídem, cumple con las exigencias implantadas en la normatividad civil.

Con base a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., este Despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del señor AUGUSTO ANDRADE TORRES, en contra de LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN por las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma que resulte de reconocer, liquidar y pagar al demandante “SEGUNDO: CONDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION –UNP –(Departamento Administrativo de Seguridad DAS), a pagar a favor del actor el valor equivalente a las prestaciones sociales a las que tendría derecho un empleado público en el mismo o similar cargo que desempeñó el señor AUGUSTO ANDRADE TORRES desde el 1º de marzo de 2005 y hasta el 31 de diciembre de 2008, liquidadas conforme al valor del salario que devengaba un empleado en estas mismas condiciones. Las sumas deberán ajustarse aplicando la fórmula expuesta en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR al demandante acreditar los aportes a pensión y salud que debió efectuar a los fondos respectivos durante el periodo en que se acreditó la prestación de sus servicios a fin de que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION –UNP le cancele el valor respectivo. En su defecto, la entidad efectuará las cotizaciones a que haya lugar, descontando las sumas adeudadas al actor el porcentaje que esta corresponda, conforme se expuso.

CUARTO: DECLARAR que el tiempo laborado por el señor AUGUSTO ANDRADE TORRES, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios durante el 1º de marzo de 2005 y hasta el 31 de diciembre de 2008, se debe computar para efectos pensionales, realizando los aportes y compensaciones a que haya lugar.

QUINTO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción de las prestaciones sociales causadas durante el periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 2001 hasta el 30 de mayo de 2003.”

1.2. La suma precitada deberá ser actualizada con base en el Índice de Precios al Consumidor conforme lo establece la fórmula mencionada en la parte considerativa de la providencia del 15 de febrero de 2016 del H. Tribunal Administrativo.

1.3. Intereses moratorios a la tasa comercial desde el 27 de febrero de 2016 hasta el 27 de agosto de 2016 y entre el 18 de noviembre de 2016 y hasta la fecha en que se efectuó el pago.

SEGUNDO: Ténganse en cuenta, los pagos y/o abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación.

TERCERO: Sobre las costas, se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente al Representante legal de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndose saber que tiene cinco (05) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para excepcionar, acorde a lo

lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

OCTAVO: ORDÉNESE al ejecutante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

NOVENO: Reconocerle personería adjctiva al abogado AUGUSTO ANDRADE TORRES como apoderado del parte ejecutante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 15 del expediente.

Atendiendo a lo anterior y teniendo en cuenta lo manifestado en memorial visto a folio 17 del cuaderno principal, por ser procedente, se accede a la sustitución que del poder hace el doctor MARCELO ROBIO FORERO al Dr. JORGE IVAN JARRO DIAZ, y en consecuencia, a éste último se le reconoce personería jurídica para actuar, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido:

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°	DE
HOY	
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué,	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO IBAGUÉ - TOLIMA

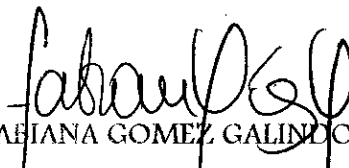
Ibagué, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-31-001-2012-00137-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: SEBASTIAN ZULUAGA GRISALES Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JORGE DE PEREIRA Y OTROS

Encontrándose más que vencido el término probatorio, se ordena correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaria _____ _____ _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-31-004-2010-00051-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARISOL MARTINEZ RICAURTE
DEMANDADO: CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTER E.S.E DE MELGAR

Teniendo en cuenta lo manifestado en memorial visto a folio 131 del cuaderno principal, por ser procedente, se accede a la sustitución que del poder que hace la Dra. SANDRA MARGARITA CASTELBLANCO LOPEZ al Dr. Darío Alexander Rocha Rodríguez, y en consecuencia, a éste último se le reconoce personería jurídica para actuar, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

En cuanto al decreto de embargo y retención de las sumas de dinero solicitada por el apoderado de la parte ejecutante SE ORDENA REQUERIR al mismo para que en el término de tres días indique lo siguiente:

- Cuáles son los números de cuentas de donde se encuentran depositados los dineros de la entidad ejecutada.
- Si los mismos corresponden a cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT's, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.
- Cuáles son los establecimientos bancarios, específicamente agencias o sucursales, en las que se encuentran depositados los dineros de la ejecutada.

Lo anterior se requiere con el fin de decretar la medida previa solicitada y conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, para lo que se le concede a la parte ejecutante el término de **TRES DÍAS**.

De otra parte, se ordena a las partes que cumplan con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 ibidem, para que presenten la liquidación del crédito en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto so pena de la imposición de las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

Abstenerse de aceptar la renuncia del poder presentada por el abogado ANDRES LEONARDO RUBIO, como quiera que dentro del expediente no reposa poder alguno conferido a él por la ejecutada.

Finalmente, por secretaria requiérase a la ejecutada para que designe apoderado para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GÓMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un
mensaje de datos a quienes hayan suministrado su
dirección electrónica.

Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00073-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GENTIL VANEGAS ROA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

De conformidad con lo manifestado en audiencia inicial del 20 de febrero de 2017, se corre traslado a las partes por el término de 3 días de la prueba documental aportada al proceso de la referencia, a fin de efectuar su incorporación al expediente (Fl. 75 y ss).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Fabiana Gómez Galindo
FABIANA GÓMEZ GALINDO

La Juez,

DB

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE	
HOY _____ SIENDO LAS 8:00	
A.M.	
INHABILES:	
Secretaria	

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja	
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos	
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE - TOLIMA

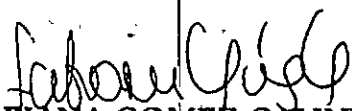
Ibagüé, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00234-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ELIECER VILLAREAL TAVERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL

Previo a pronunciarse sobre el mandamiento de pago y teniendo en cuenta que en el fallo que es el título ejecutivo de la presente obligación se ordenó reliquidar la pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios (1 de julio de 2011 a 1 de julio de 2012), se hace necesario requerir a la entidad para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia envíe con destino al presente proceso certificación de los valores pagados en el último año de servicios a JORGE ELIECER VILLAREAL TAVERA con C.C. 2.283.009 de Chaparral - Tolima; así como copia de los documentos relacionados con los abonos realizados a la deuda objeto de ejecución; por último certificación del valor de las mesadas pensionales reconocidas, lo anterior con el fin de verificar a cuánto asciende el valor de la presente obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°	DE HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE	
Ibagüé, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	

secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de esta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócerle personería adjetiva al abogado DAIRO HUMBERTO BONILLA CORDOBA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NÓTIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,
FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00230-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA MELBA CARTAGENA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora MARIA MELBA CARTAGENA por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora MARIA MELBA CARTAGENA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente a los Representantes legales de la LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglaln los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.F.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Doctor JOSE ANGEL ZARTA ABACUC como apoderado principal y al Doctor JOSE WILLIAM SANCHEZ ACUÑA como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y fines de los poderes obrantes a folios 3 y siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jucz,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES. Secretaria _____
--

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, ____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria _____
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 73001-33-31-006-2009-00245-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JOSE ALBERTO ISAZA ZULUAGA
Demandado: HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA

Córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, del oficio allegado por la Fiscalía General de la Nación obrante a folio 337 del cuaderno del ejecutivo, para que se pronuncien en lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GÓMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	
DE	HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00225-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YESSICA ALEJANDRA VALBUENA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por los señores JHON LEVY SAAVEDRA PALMA en nombre propio y en representación de su menor hijo NAWAR FABIAN SAAVEDRA CASTRO, MARIA NICOLASA PALMA GUAYARA, YASICA ALEJANDRA VALBUENA PALMA Y JUAN FERNANDO GUZMAN PALMA por conducto de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de REPARACION DIRECTA, instaurada por los señores JHON LEVY SAAVEDRA PALMA en nombre propio y en representación de su menor hijo NAWAR FABIAN SAAVEDRA CASTRO, MARIA NICOLASA PALMA GUAYARA, YASICA ALEJANDRA VALBUENA PALMA Y JUAN FERNANDO GUZMAN PALMA en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.F.A.C.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00249-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE CESAR ARANGO DELGADO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor JOSE CESAR ARANGO DELGADO por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor JOSE CESAR ARANGO DELGADO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de la LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglón los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda, y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócerle personería adjetiva al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaria _____

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, ____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica Secretaria _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00248-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENE ARCE GALINDO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora MARLENE ARCE GALINDO por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora MARLENE ARCE GALINDO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de la LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglEn los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócerle personería adjetiva al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALENDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M INHABILES: Secretaria _____
--

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica Secretaria _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN GALLEGO SIERRA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor GERMAN GALLEGO SIERRA por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor GERMAN GALLEGO SIERRA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de la LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglón los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócerle personería adjetiva al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaria _____
--

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria _____
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	73001-33-33-012-2018-00241-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JAIME PATIÑO RODRIGUEZ
ACCIONADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por el señor JAIME PATIÑO RODRIGUEZ en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

Deberá allegar poder debidamente conferido por la parte demandante, determinando con claridad el medio de control sobre el cual se demanda y los actos administrativos atacados.

Lo anterior como quiera que en el mentado poder señaló que el mismo se presenta con el fin de adelantar un proceso ejecutivo, y posteriormente indica que ya había adelantado una demanda para el reajuste de la pensión; ahora bien si lo que pretende es adelantar la ejecución de esa sentencia deberá adecuar la demanda.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor JAIME PATIÑO RODRIGUEZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO D ELA POLICIA NACIONAL, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO 12. ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO.	
_____ SIENDO LAS 8:00	
A.M.	
INHABILES _____	
Secretaria _____	

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja	
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos	
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria _____	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00237-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: ANDRÉS GUILLERMO VALENCIA GALLO
ACCIONADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por los señores ANDRÉS GUILLERMO VALENCIA Y OTROS en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

No se acredita la calidad con la que los demandantes se presentan al proceso, toda vez que no se aportó documento que tenga pleno valor probatorio (Registro civil de nacimiento), del cual se desprende dicha calidad.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por los señores ANDRÉS GUILLERMO VALENCIA GALLO en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GÓMEZ GALINDO

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO A:

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme esta providencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos, previo desglose.

CUARTO.- De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE
	HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaria,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué,	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje	
de datos a quienes hayan suministrado su dirección	
electrónica.	
Secretaria,	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00306-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIOMAR ACUÑA LAVERDE y otros
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Mediante escrito obrante a folio 187 del expediente, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y solicita no se condene en costas.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)”

En el presente asunto, encuentra el despacho que el abogado tiene la autorización para desistir conforme a los poderes otorgados por los demandantes (folio 8 y S.S.) quien a su vez tenía la facultad de desistir, por tanto se encuentra autorizado para presentar la solicitud.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., mediante auto del 20 de abril de 2018, se corrió trasladado a la entidad demandada de la solicitud incoada por la parte actora (fl. 138) término dentro del cual la parte demandada guardó silencio.

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada sustituta de la parte demandante.

SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el proceso promovido por DIOMAR ACUÑA LAVERDE, LILIA HERNANDEZ PEÑUELA, OLGA LUCIA VARGAS, FRANCISCO NAVARRETE ROMERO, LUIS ORLANDO CHALA PORTIZ, OMAR ALCARAZ CARDONA, FABIAN URIBE CORREA, MARIA LURDE VIUCHE LEAL, MARCO ANTONIO GALEANOY



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, ocho(8) de junio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2017-00063-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR AUGUSTO SANABRIA SOSA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Previo a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del inciso cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué,	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje	
de datos a quienes hayan suministrado su dirección	
electrónica.	
Secretaría,	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00250-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CONCEPCIÓN PULIDO DE CADAVID
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora MARIA CONCEPCIÓN PULIDO DE CADAVID por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora MARIA CONCEPCIÓN PULIDO DE CADAVID contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de la LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglaln los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase

conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este provcído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócerle personería adjetiva al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaria _____
--

JUZA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, ____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica Secretaria _____
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00251-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO ARTURO DIAZ VALBUENA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor FERNANDO ARTURO DIAZ VALBUENA por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor FERNANDO ARTURO DIAZ VALBUENA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de la LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglón en los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.F.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase

conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócerle personería adjetiva al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES. Secretaria _____
--

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria _____
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00252-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO EMILIO ARDILA CUERVO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor PABLO EMILIO ARDILA CUERVO por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor PABLO EMILIO ARDILA CUERVO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de la LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglón en los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase

conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócerle personería adjetiva al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M INHABILES: Secretaria _____

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria _____

RADICACIÓN:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-31-007-2009-00327-01
POPULAR
MARIO FERNANDO CASTILLO OLIVEROS
MUNICIPIO DE CASABIANCA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta que se encuentra más que vencido el término concedido al Municipio de Casabianca, para que diera cumplimiento a la orden judicial impartida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión mediante sentencia del 31 de octubre de 2014, la cual fuera revocada parcialmente el 14 de mayo de 2015 por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, en el sentido de indicar las acciones administrativas coactivas necesarias para el recaudo efectivo de los impuestos adeudados por concepto del impuesto predial, sin que el mismo hubiera acatado en su totalidad lo allí dispuesto, este Despacho de dará apertura al incidente de desacato en contra del Representante legal del Municipio de Casabianca Tolima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Iniciar incidente de desacato en contra del Representante legal del Municipio de Casabianca, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- Notifíquese de manera personal esta providencia al Representante legal del Municipio de Ibagué, así como también, al Procurador Delegado para este Despacho, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P

TERCERO.- Conceder el término de tres (3) días al representante legal del Municipio de Ibagué, para que se pronuncie sobre el mismo, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____
DE HOY _____ DE 2017
SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES: _____
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria